



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA

Perla Guadalupe Flores Leyva, Rigoberto Murillo Aguilar, Soledad Saldaña Bañález y Lorenia Lineth Montaña Ruíz, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, en la XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona un Capítulo IX al Título Tercero, denominado De la Organización del Congreso, con los artículos 76 Ter, 76 Quarter y 76 Quinquies, a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

Como lo expresamos en la Sesión Ordinaria del día martes 4 de septiembre pasado, las Diputadas y Diputados del Partido Encuentro Social, venimos a trabajar poniendo siempre por encima de los intereses particulares, los intereses de nuestros representados, LOS SUDCALIFORNIANOS, y a trabajar de la mano de todas y todos los Diputados integrantes de esta XV Legislatura al Congreso del Estado, por ello nos parece muy importante, para estar en condiciones de que nuestro trabajo legislativo se refleje en normas jurídicas de beneficio social, para las que seguramente se requerirá inversión pública, presupuesto, contar con los instrumentos necesarios para ello.

Al respecto es importante señalar, que La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de abril de 2016, en su artículo 16 dice lo siguiente:

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de Ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de Ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Como podemos observar de la redacción de esta disposición, en ella con toda claridad se precisa, que el Gobernador del Estado, deberá acompañar a las iniciativas que presente ante el Congreso del Estado una estimación del impacto que tendrán en el presupuesto de egresos las Iniciativas con Proyecto de Ley o decreto, estimación que tiene que ver con la toma de decisiones, es decir, es un instrumento de suma importancia para que las Diputadas y los Diputados determinen si se cuenta por parte del Poder Ejecutivo o no con los dineros o recursos necesarios para crear o no determinada norma jurídica y cuál es el impacto que sobre el Presupuesto de Egresos del Estado tendrá esta.

La norma jurídica también es clara en su segundo párrafo, en el que impone a las Comisiones Legislativas, la obligación con el mismo propósito a que hago alusión en el párrafo anterior, la de incluir en los dictámenes la estimación sobre el impacto presupuestario del Proyecto de Ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura.

Por otra parte, es importante expresar, que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, contiene un Título Quinto, denominado “De las Sanciones”, con un Capítulo Único, en cuyos artículos 61 y 62 se establece que:

Artículo 61.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda de las Entidades Federativas o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Posiblemente podríamos pensar que el Titular del Ejecutivo del Estado tiene la obligación de proporcionar a las Comisiones esta estimación de impacto presupuestal, sin embargo, en mi opinión tal supuesto es incorrecto, pues de ser así, toda reforma, Ley o decreto, que no fuera conveniente a los intereses del Gobernador en turno, sería observado y rechazado por la falta de la estimación de impacto presupuestal que seguramente sería negativo, lo que impediría la aprobación de la reforma, Ley o decreto, ya que no se contaría por parte del Poder Legislativo con los mecanismos o la instancia del Poder Legislativo que pudiera proporcionar los elementos técnicos necesarios para obligar al Gobernador del Estado a

publicar una reforma, Ley o un decreto cuando ésta fuera observada o vetada por razones de falta de estimación de impacto presupuestal o cuando el que hubiere elaborado la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado fuera negativo, sin incurrir en las responsabilidades a que se refieren los artículos 61 y 62 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, más aún, porque consideramos que en términos de lo que dispone el artículo 116, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, división de poderes que tiene que ver con su independencia, pues como se cita en las páginas 176 y 177 de la obra “La División de Poderes y la Función Jurisdiccional”, de Jorge Ulises Carmona Tinoco, la cual puede ser consultada en línea en la página de internet <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt7.pdf>, “Carlos Luis de Secondant señaló la necesidad de una tajante separación de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableció los peligros de no contar con la misma, he aquí su pensamiento:”

“Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad, falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de

ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.”

Por tal razón, creemos necesario adicionar un Capítulo IX al Título Tercero, denominado De la Organización del Congreso, con los con los artículos 76 Ter, 76 Quartes y 76 Quinquies, a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a efecto de crear la UNIDAD DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL, de la que deberá ser titular un contador o economista con título y cédula profesional con una antigüedad mínima de 10 años, y la experiencia necesaria a efecto de evitar incurrir en las responsabilidades a que he venido haciendo referencia.

Debemos expresar asimismo, que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuenta con “El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados”, el cual en términos del artículo 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 2006, establece que “Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las Iniciativas de Ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.”, además de tener otras responsabilidades en materia de finanzas públicas, que son de mucha utilidad para los trabajos legislativos del Congreso de la Unión, como aquellas que tienen que ver con el análisis del informe anual de acciones y resultados de la ejecución del plan nacional de desarrollo en los aspectos relacionados con las finanzas públicas, así como el contenido de éste al inicio del período presidencial y dar cuenta a la Cámara de tales trabajos, a través de las comisiones con competencia en estos aspectos, y las de analizar las iniciativas de presupuesto, Ley de

Ingresos, Leyes fiscales y Criterios Generales de Política Económica que presente el Ejecutivo a la Cámara, y la de Elaborar los análisis, proyecciones y cálculos que le sean requeridos por las comisiones sobre el tema de finanzas públicas, y proporcionar a las comisiones de la Cámara, a los grupos parlamentarios y a los diputados la información que requieran para el ejercicio de sus funciones constitucionales en materia de finanzas públicas, facultades que deberán integrarse también a esta UNIDAD DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL, y que indudablemente serán de muchísima utilidad para los trabajos legislativos del Poder Legislativo.

En razón de lo apuntado, es importante que nuestro Congreso Local cuente con una oficina como ésta, lo cual nos brindará los elementos necesarios para nuestro trabajo legislativo en materia de finanzas públicas, lo que además nos dará la tranquilidad de que nuestro trabajo se lleva a cabo sobre bases sólidas y no estaremos en esta XV Legislatura, ni estará sujeto el Poder Legislativo a lo que disponga en esta materia el Titular de Poder Ejecutivo que este en turno, por ello, proponemos la creación de la UNIDAD DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL, sometiendo a la consideración de la Honorable Asamblea esta iniciativa, solicitando al Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, lo turne a la Comisión o Comisiones que considere deban conocer del mismo, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

ÚNICO.- SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO TERCERO, DENOMINADO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO, CON LOS ARTÍCULOS 76 TER, 76 QUARTER Y 76 QUINQUIES, A LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA SUR.

Se adiciona un Capítulo IX al Título Tercero, denominado De la Organización del Congreso, con los artículos 76 Ter, 76 Quarter y 76 Quinquies, a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CAPITULO IX DE LA UNIDAD DE IMPACTO PRESUPUESTAL

76 TER.- La Unidad de Impacto Presupuestal del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Elaborar las estimaciones de Impacto Presupuestal que le soliciten las Comisiones Legislativas del Congreso del Estado, a que se refiere el artículo 16 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II.- Analizar el informe anual de acciones y resultados de la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo en los aspectos relacionados con las finanzas públicas, así como el contenido de éste al inicio de cada Administración, y dar cuenta al Congreso del Estado de tales trabajos, a través de la Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos;

III.- Analizar las iniciativas de Presupuesto de Egresos, Ley de Ingresos, leyes fiscales que presente el Gobernador del Estado al Congreso del Estado;

IV.- Elaborar los análisis, proyecciones y cálculos que le sean requeridos por las comisiones sobre el tema de finanzas públicas;

V.- Proporcionar a las Comisiones del Congreso del Estado, a las Fracciones Parlamentarias y a los Diputados la información que requieran para el ejercicio de sus funciones constitucionales en materia de finanzas públicas;

VI.- Asesorar a las comisiones del Congreso del Estado cuando éstas requieran información en materia económica de parte de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, con el propósito de mejorar la calidad y cantidad de los datos para el desempeño de las funciones de los diputados;

VII.- Solicitar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la información que estime necesaria, a través y con autorización expresa del pleno de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

VIII.- Realizar estudios sobre los temas directamente relacionados con las finanzas públicas, abarcando los que por su naturaleza tengan relación con éstos, a petición de las comisiones del Congreso del Estado o por iniciativa propia;

IX.- Participar en las actividades de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización de los funcionarios del Servicio;

X.- Llevar el archivo de las copias de los informes sobre finanzas y deuda pública que envíe

el Ejecutivo al Congreso del Estado Cámara, así como de las copias de todos los documentos económicos que sean remitidos a esta última;

XI.- Procesar la información de su especialidad que se integrará al sistema de Informática y Estadística Parlamentarias; y

XII.- Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, los requerimientos presupuestales para el desempeño de sus funciones, a efecto de que se considere en el anteproyecto de presupuesto del Congreso del Estado.

76 Quarter.- Para ser Titular de la Unidad de Impacto Presupuestal del Congreso del Estado, se requiere ser contador o economista y contar con título y cedula profesional y experiencia mínima de 10 años en ejercicio profesional.

76 Quinquies.- La Unidad de Impacto Presupuestal del Congreso del Estado, deberá contar con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En el Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado para el ejercicio fiscal de 2019, deberá preverse la partida presupuestal necesaria para que a partir del día 1o. De febrero del año 2018, entre en funciones.

ATENTAMENTE

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA

DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR

DIP. SOLEDAD SALDAÑA BAÑÁLEZ

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ

